Rawson, 26 de julio de 2012.

Y VISTOS:

Los rotulados *"PROVINCIA DEL CHUBUT contra J. R. Y." (Expediente número 22. 423, folio 60, año 2011, letra P)* donde a fojas 233/4 el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso aclaratoria con relación al auto interlocutorio de fojas 230/vuelta dictado por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que declaró inadmisible la impugnación de fojas 201/15 vuelta (Código Procesal Penal, Ley 5478 o XV N° 9, artículos 363, 378 inciso 2 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que el titular del Ministerio Público Fiscal critica la decisión arriba mencionada en los siguientes términos "… el rechazo de la impugnación del Ministerio que represento, se produce como consecuencia de la 'ausencia de interés que prevé la norma del artículo 378 inc. 2 del C.P.P.' cuando dicha regla prescribe haber requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad tal como se peticionara en

///

la pieza acusatoria de fs. 55/ 60 vta. ratificado en oportunidad de exponer los alegatos finales, conforme se expresa a fs. 118 vta. (Sentencia Nro. 1907/2010)".

Que, por el contrario, si el Fiscal actuante requirió seis años de prisión en contra de quien luego fue condenado en primera instancia a tres años de prisión, este resolutorio es irrecurrible según el Código Procesal Penal, artículo 378 inciso 3): la pena impuesta (3 años) no es inferior a la mitad de la pretendida (6 años).

Que, además, si en el mismo procedimiento un segundo fallo absolvió al imputado, tampoco este último dictamen es recurrible. La absolución emitida por la Cámara del Crimen es impugnable cuando la expectativa de retribución supere los tres años de prisión (Artículo 378 inciso 2°). Por más que la Sala anulara el veredicto de la Alzada, no sería legítimo imponer al acusado una sanción que exceda los tres años de encierro. Tal es el límite marcado en la sentencia de los Jueces del debate. Lo último evidencia que el interés en el recurso del Ministerio Fiscal no equivale siempre al castigo postulado dentro de la acusación. Cancelada la oportunidad de

///

sostener el quantum de la pieza requirente (6 años), ante la barrera que significa la sentencia de los Magistrados del mérito (3 años), tampoco la retribución mayor puede esgrimirse de nuevo, en sede extraordinaria, después que los Vocales de grado revocaron el primer decisorio.

Que incluso el representante de la acción pública que intervino ante la Cámara defendió la punición fijada por la A-quo (tres años); no ya esa otra desestimada irremediablemente en primera instancia (seis años). De ahí que el Procurador General no posea autorización para modificar el interés explícito hecho valer dentro del pleito por cualquier miembro del Ministerio Fiscal a su cargo. Léase a fojas 165 la clara afirmación de Fernando Rivarola dirigida a los Camaristas: "Los jueces podrán apreciar que la sentencia del Dr. Javier Allende es válida y conforme a la prueba, es un fallo justo". Lo anotado debería ser suficiente para confirmar con arreglo a los fundamentos entonces expuestos el auto interlocutorio en crisis.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

///

R E S U E L V E:

1°) CONFIRMAR el auto de fojas 230/vuelta.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo.Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///